



Citar este número al responder:
0741-343492022

Guadalajara de Buga, 23 de diciembre de 2024

Señores:
GUIDO PARRA SALAZAR
ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO
Sin domicilio conocido.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-004-091-2014, ha emitido la Resolución 0740 No. 0741-1436 del 16 de diciembre de 2024, por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo constante de veinticuatro (24) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, al correo electrónico <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 24 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Abogada contratista (C)

Archivese en: 0741-039-004-091-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se estableció en el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y sus modificatorios.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, fue expuesto en la Resolución que inició la actuación administrativa, que en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira.
- GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali. Q.E.P.D
- ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos. Q.E.P.D

HECHOS

Mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, conceptuaron sobre presuntas actividades construcción de obras civiles aparentemente realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental, sobre el dique construido contra el río Sonso a la altura del predio La Palma 2, en el cual se indicó adelantar las siguientes actuaciones:

"(...) Elaborar una medida preventiva ordenando a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma 2 la erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

dique allí existente; además solicitar la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio que pertenecía a anterior; la erradicación del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio.

Notificar a los propietarios de predios vecinos al río Sonso, ubicados sobre la margen derecha y que fueron afectados con la inundación generada con el rompimiento del dique en el año 2011, para que realicen reparación y reforzamiento del dique en la curva ubicada en la coordenada geográfica latitud 3.79743 y longitud -76.364418, notificar de esta situación al consejo municipal de riesgo y desastre de Guadalajara de Buga.

Abrir proceso sancionatorio por la captación ilegal de agua para riego de cultivo en el predio La Palma 2 (. .)"

El concepto técnico es el fundamento para expedir la Resolución 0740 – No. 000999 de fecha 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una medida preventiva", la que en su parte resolutoria dice:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la demolición de las estructuras de concreto (Pórticos) ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio, que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además, solicitar la demolición del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, pertenecientes a la estructura anterior, así como la demolición del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio construidos sin autorización de la CVC..."

Mediante auto del 29 de diciembre de 2014¹, fue aperturado procedimiento administrativo sancionatorio en contra de ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO y/o sus herederos, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO Y GUIDO PARRA SALAZAR en calidad de presuntos propietarios y arrendatarios del predio LA PALMA II, ubicado en el corregimiento El Vinculo del municipio de Guadalajara de Buga.

Obra a folios 37-40, informe de visita de fecha 29 de mayo de 2015, del que en su acápite de descripción se lee:

(...)

- 5 Descripción: Su ingreso al predio hasta el lugar objeto de la medida preventiva localizado en las coordenadas Geográficas Longitud -78°22'20.87" Latitud. 3°48'20.87", este lugar es el lindero entre el predio La Palma y el Predio El Refugio, el sitio se caracteriza por estar en la franja forestal protectora de la margen derecha del río Sonso donde además se encuentra construido un dique de protección contra inundaciones, en la presente visita se verificó el cumplimiento de cada una de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014, así:
- Demolición de las estructuras de concreto (pórticos) ubicadas en el lindero contra el Predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente: Se observa que la estructura de soporte de la tubería para el bombeo del agua desde el predio La Palma hasta el río Sonso, consistente en 2 pares de columnas de concreto (pórticos) una en la cara húmeda del dique y la otra en la cara seca del dique, aún se encuentran en funcionamiento

¹ Folio 14-17



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Que, mediante Auto de trámite de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso apertura del periodo probatorio², y, a través de Auto de fecha 24 de agosto de 2015³, se ordenó el cierre de la investigación que se adelanta en contra de los señores ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO - SIC – y/o sus herederos, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR.

Que, mediante escrito radicado No. 100464012015 del 02 de septiembre de 2015 visible a folio 45, los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR, presentaron poder especial otorgado a la señora YAMILETH DIAZ VERA, para ejercer su representación legal en el proceso sancionatorio adelantado.

A través de escrito con radicado No. 100480552015 del 10 de septiembre de 2015, la señora YAMILETH DIAZ VERA, en representación legal de los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR, solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta, a lo que expone:

"(...)

1.- Como es de público conocimiento, tanto del señor Director General de la CVC, del señor Director Ambiental de la CVC Buga, de todos los funcionarios de la zona o jurisdicción de la DAR Centro Sur, de todos los propietarios de los predios colindantes parte alta y parte baja; en los años 2010 - 2011 durante la OLA invernal que sufrió nuestro país, se presentó una inundación en todos los predios al parecer por una ruptura del Jarillón sobre el río Sonso, vereda Bajo Guacas, corregimiento el Vínculo, municipio de Buga, Valle del Cauca.

2.- Que por este motivo el ingenio Pichuchi realizó unas obras de restauración del Dique, lo cual se hizo sobre las obras que ya existían allí, desde hace unos 30 o 40 años atrás.

3.- Que el señor Germán Arango Uribe, propietario del predio el Refugio, cuando compró el prementado predio, propiamente en el año 2012, realizó obras dentro del predio, tapando el drenaje existente, que permitía drenar las aguas del predio la Palma 2, lo cual impide drenar los excedentes de agua provenientes de labores agropecuarias y escorrentía de las aguas lluvias, sin contar con los permisos de la CVC, de tener los permisos, nos preguntamos, por qué la CVC permitió que taparan este sistema de drenaje dejando totalmente ciego al predio la Palma 2. Se anexan fotografías del sitio

4.- Que ante esta situación, el mismo Germán Arango Uribe, solicitó ante la CVC y otras entidades (consejo municipal del riesgo), verificación técnica de la situación, para que se pudiera generar un plan de acción para darle solución al problema. Que han sido muchas las visitas técnicas realizadas por la CVC, quien como Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca, en fecha 31 de enero de 2014, delante de todos los asistentes vieron que estaba sellado o tapado el sistema de drenaje que existía y mantenía el equilibrio en los predios El Refugio - Palma2 y quienes evidenciaron, revisaron y constataron los hechos y vieron que mis clientes antes son los perjudicados y que no pueden tener el predio ciego, sin tener como drenar las aguas.

5.- Que ante esta situación, no se ha dado ninguna solución técnica, ni por parte de la CVC ni por parte del señor que cerró y selló el sistema de drenaje existente sin permiso de la autoridad ambiental, y si hubo permiso por qué lo permitió la CVC que dejaran el predio La Palma2 sin sistema para drenar. Por el contrario abrieron investigación y formularon cargos contra mis clientes, en calidad de presuntos infractores, siendo antes las víctimas, y siendo hechos conocidos tanto por los propietarios de predios colindantes, como por la CVC y otros.

² Folio 43

³ Folio 44



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”

6. Que en el momento en que mis clientes, tuvieron conocimiento de estas investigaciones, en forma inmediata, hicieron presencia ante la CVC y se comunicaron con el señor coordinador de la cuenca, el arquitecto Diego Quintero quien muy amablemente atendió a mis poderdantes.

7. Que el día 26 de agosto de 2015, tal como lo informó mi cliente ante la CVC, con memorial radicado en la ventanilla única de la CVC de Buga el 26 de agosto de 2015, en compañía de la CVC - el arquitecto Diego Quintero, se procedió a darle cumplimiento a la orden impartida por la autoridad ambiental en cuanto a las siguientes obligaciones:

La erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicados en el lindero contra el predio el Relojero y que se encuentran dentro del cauce del río Senso y sobre el dique allí existente. Y

La erradicación del cerco de alambre de puas, construido transversalmente al dique

Es muy importante, hacer claridad ante ustedes, que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por la CVC, porque mis clientes no se encontraban en el país. Desconocían la prementada medida preventiva.

8. Que tal y como lo manifestó mi cliente ante la CVC en fecha 26 de agosto de 2015, las 2 obligaciones restantes impuestas en la medida preventiva; es decir, (primera) la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, que pertenecía a la estructura anterior y (segunda) sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio, no podemos cumplirlas nosotros, tal como lo ordena la CVC dentro del proceso sancionatorio 0741-039-005-306-2013 debe cumplirse, pero por quienes son los responsables porque tal como lo sabe la CVC, estas obras no fueron construidas por mis clientes, ya que son unas construcciones que llevan construidas unos 30 o 40 años allí.

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015, se realizó seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva impuesta y se evidenció que no fue posible demoler el muro antiguo ya que implicaría una excavación perimetral que podría poner en riesgo la estabilidad del dique, se observó que la tubería enterrada y los pilotes de madera fueron retirados. En relación con las medidas preventivas cumplidas se observa que el señor James Olmeda Ortega cumplió con “demolición de las estructuras de concreto y demolición del cerco de alambres de puas construido transversalmente al dique” y se recomendó lo siguiente:

Recomendaciones

Se recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo, en su solicitud 45288-2015 del 08/27/2015 en donde expone la imposibilidad de cumplir con la obligación referente a la demolición del muro con la extracción del tubo y el retiro de los pilotes de madera, ya que estas fueron construidas antes del llegar al predio hace más de 30 o 40 años, esto sumado al hecho de que dicha demolición, retiro y además reparaciones del dique fueron ya realizadas por el Ingenio Pichichi como una actividad complementaria a las actividades ejecutadas en el 2012 con motivo del rompimiento del dique en este sitio. En consecuencia, se consideran cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 000999 del 29 de diciembre de 2014.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Se recomienda ordenar la indagación preliminar para determinar la posibilidad de formular cargos contra el propietario del predio El Refugio por la adecuación de terreno sin el trámite de los permisos de la autoridad ambiental, donde se garantiza la continuidad del drenaje natural que permitía evacuar las aguas o sobrantes de los predios del área.

Se recomienda considerar la viabilidad jurídica de escuchar formalmente la versión del ciudadano Rousvelt Henry Osorio CC 14'890.759 agregado de la finca los Ceibos en relación con los antecedentes del rompimiento del dique y sobre lo relacionado con la adecuación del terreno del predio el Refugio. (...)"

Que, mediante Resolución 0740 No. 000002 del 07 de enero de 2016⁴, se levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014. Decisión notificada debidamente visible a folio 106.

Mediante oficio No. 70532016 de fecha 29 de enero de 2016⁵, la señora PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No. 000002 del 07 de enero de 2016, que levantó la medida preventiva", la que fue atendida mediante Resolución 0740 No. 0741 – 000833 del 25 de octubre de 2016⁶, la que revoca la decisión.

Por último, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) impartió una línea jurídica, conforme pronunciamiento del Consejo de Estado, para todos los procedimientos administrativos sancionatorio que dispone garantizar el debido proceso, se debían agotar todas las etapas procesales en debida forma, separando el inicio del procedimiento de la formulación de cargos, salvo en casos de flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, bajo dichos argumentos fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-0695 del 31 de mayo de 2023⁷, mediante la cual se dispuso sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a fin de garantizar el debido proceso, quedando la actuación en etapa inicial.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.

En su génesis, se tiene que a través de la Resolución 0740 No. 0741-0695 del 31 de mayo de 2023, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

⁴ Folios 95-102

⁵ Folios 124-130

⁶ Folios 156-161

⁷ Folios 195-198



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a formular cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

En la revisión de la actuación administrativa, se observa que esta fue iniciada en contra de una persona ya fallecida. Tanto la medida preventiva como la decisión de inicio del procedimiento tienen como presuntos infractores a la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento y/o sus herederos.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la actuación debe dirigirse contra una persona natural o jurídica, pero no es posible orientarla hacia una persona indeterminada o una herencia. El artículo 23 de dicha norma prevé que, en caso de fallecimiento del presunto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

infractor, el proceso podrá cesar en cualquier etapa de la investigación sancionatoria ambiental, incluso de manera posterior al acto administrativo mediante el cual se formulan los cargos.

Al fallecer una persona, su responsabilidad penal o administrativa se extingue. Sin embargo, esta situación no ocurre en el ámbito fiscal, donde el procedimiento continúa aún sobre la masa hereditaria.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que se configura una irregularidad insanable cuando la acción se dirige contra una persona fallecida, quien ya no es sujeto de derechos ni obligaciones. En estos casos, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la sanción debe ser la nulidad de lo actuado, ya que el fallecido, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Aunque se le emplace y se designe un curador ad litem, la nulidad contagiaria toda la actuación, puesto que los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados válidamente por curador.

En este caso, parece que la propietaria del predio era la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento, una persona natural que, según la información disponible, ya había fallecido para el 29 de diciembre de 2014. Esto se infiere ya que la autoridad señala que la actuación se dirige a "sus herederos".

En cuanto a los arrendatarios, no existe un documento que acredite su calidad de tales. Sin embargo, según la respuesta proporcionada por los señores James Olmedo Ortega Melo y Guido Parra Salazar, se tiene acreditada dicha calidad.

Respecto a la capacidad para ser parte en el proceso de los arrendatarios, se consultó el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula No. 16260469, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Según la consulta, la cédula se encuentra vigente.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Fecha Consulta: 13/12/2024

Para el caso del señor GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 16.610.673, el estado de vigencia de la cedula señala cancelada por muerte.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”

Consulta Defunción
La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Por lo tanto, al tenor del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente el cese del procedimiento en favor de las personas fallecidas, en armonía con el artículo 9 ibidem, por tratarse de una situación objetiva de la norma.

Entonces el caso, continua respecto a la responsabilidad que por los hechos que se investiga para el arrendatario JAMES OLMEDO ORTEGA MELO

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental: para revisar esta causal se han de revisar los hechos relevantes y las pruebas en especial los conceptos técnicos que la autoridad ambiental ha realizado con ocasión a la verificación de la medida preventiva.

➤ Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2023, visible a folios 207-210:

CVC
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

FORMULARIO DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 10/08/2023 / 7:00 AM

2. DEPENDENCIA DAR: División de Asesoría y Seguimiento

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA ENTIDAD CONTROLADORA - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

4. LOCALIZACIÓN: Finca LA PALAMA 2, lote 20, zona rural, corregimiento de EL CIRCULO, municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA


Coordenadas de la Inspección: UTM (Código Nacional) - E: 526412277

Nombre:		Nombre:	
Celular:		Celular:	
Correo:		Correo:	
Fecha:		Fecha:	




RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)


“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”



 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
 @MAACercadelaGente

Ubicación de coordenadas de inspección



Ubicación regional



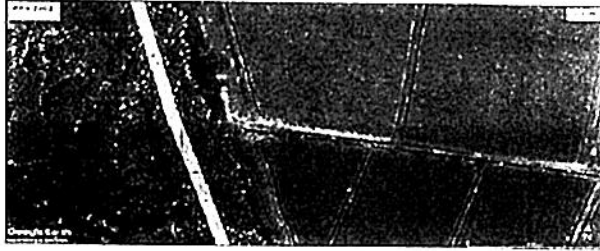

 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
 @MAACercadelaGente


5. OBJETIVO: Seguimiento al expediente 0741-039-004-091-2014 y actualización del radicado 0741-1436-2024.

6. DESCRIPCIÓN:

- En atención a la solicitud se procedió a realizar una foto de toma con imágenes satelitales de Google Earth, con el fin de establecer la cesación del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 0740 No. 0281 – 1436 DE 2011 de mayo del 2023 **“POR LA CUAL SE DAÑA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL TANTO OTRAS DISPOSICIONES”**.

Año 2002





 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
 @MAACercadelaGente

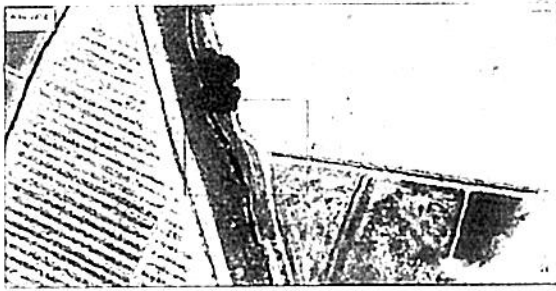


**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

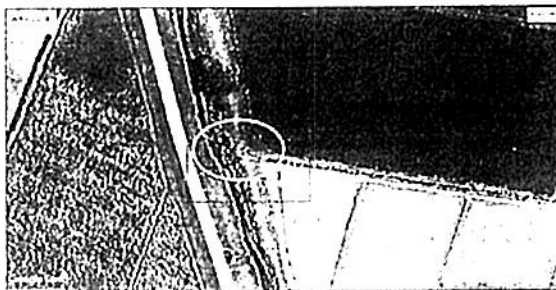
"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"




Ann 2012

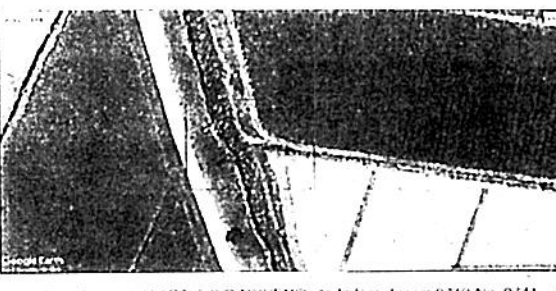


Ann 2014





Ann 2016



- En referencia al ARTÍCULO NOVENO, de la Resolución 0740 No. 0741 – 0005 del 31 de mayo del 2021, en la cual se ordena la ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA y el cobro de los derechos de adjudicación, se tiene la siguiente información contenida en las bases de talo cooperativas:
- Se encuentra dos recibos correspondientes a la señora ALICIA ESTANA CAMINO SANCIONADO

Cuenta	Estado	Código	Predio	Finca	Expediente	Resolución
00254	00000000	2010000	La Tabla	B. Finca	301 2024	01030
00263	00000000	2010000	La Tabla	B. Finca	301 2024	01039



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”



Ubicación punto de captación en bases de datos



7. OBJECIONES: No se presentó ninguna.

8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el informe anterior y atento al memorando No. Memorando 0741-343402022, referente a la Resolución 0740 No. 0741 – 3685 del 31 de mayo del 2023, POR LA CUAL SE RANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN Ciertas DISPOSICIONES, se tiene:

- Se identifica en la línea de tiempo, que para el año 2002, el canal de estiaje del Zanjón Guadalupe, posiblemente conectaba con el canal de estiaje del Río Corinto, sin embargo, para el año 2012, esta conexión ya no se evidencian.
- Entre el año 2012 y 2014, según las imágenes que se fotografian para la línea de tiempo, posiblemente, por la reubicación en el cuadro anterior, el área correspondiente al emplazamiento de la estructura y línea de travesía del Zanjón Guadalupe, como se expresa en el informe de inspección de fecha 25 de julio del 2023, referente al expediente administrativo No. expediente 0741-039-004-091-2014, Resolución 0740 No. 060816 del 4 de octubre del 2013 y atento a la Memorando 0741-343402022.

0741-039-004-091-2014

0741-039-004-091-2014



- ARTÍCULO OCTAVO: Dado que el área, que se necesita estudiar, comprende un área aproximada a los 350 m², a esta escala y con la información con que se cuenta, no es posible estimarlo solicitado.
- En las bases de datos se encontró, que al lote La Palma, está creado a la señora ALICIA ELIANA CAMPO BARRIENTO, cédulas 53753-50013, expediente 761-010-602-351-2004.

Por lo tanto, se recomienda:

- Dar traslado del presente informe, a la OFICINA ASISTENCIAL JURÍDICA de la DAR Centro Sur – (CVC) para lo de su conocimiento.
- Archivar en expediente 761-010-602-351-2004.
- Resquestar memorando 0741-343492022.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 0:35 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZARON LA VISITA:

JUAN CARLOS REVELE IBARRA
 Técnico Operativo
 DAR Centro Sur
 UGC – SGZC
 CVC

➤ Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 211-215:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"



CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENCIA

Concepto técnico en respuesta a la solicitud hecha en la Resolución 0740 No. 0741-0695 de 2024 y en el memorando 0741-033492022

2. DEPENDENCIA/DAR

Oficina Ambiental Regional Centro Sur

3. PROYECTO

Oficina de Gestión de Calidad de Agua y Gestión de Recursos Hídricos, El Centro

4. DOCUMENTOS/ SOPORTES

Exposiciones contenidas en el expediente 0741-033-033-091-2014

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S)

OFICINA ASISTENCIAL JURÍDICA de la DAR Centro Sur - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

6. OBJETIVO

Emisión de concepto técnico en respuesta a la solicitud hecha en la Resolución 0740 No. 0741-0695 de 2024 y en el memorando 0741-033492022

7. LOCALIZACIÓN

Finca LA PALMA 2, ubicada en el corregimiento de EL VINCULO, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA

Coordenadas de inspección SRC Origen Nacional - EPSG (9377)

Punto	X	Y	Identificación
1	482200.000	127220.000	Carretera
2	482200.000	127220.000	Una línea eléctrica que se encuentra
3	482200.000	127220.000	Una línea eléctrica que se encuentra
4	482200.000	127220.000	Una línea eléctrica que se encuentra

Imagen 1. Ubicación de coordenadas de inspección

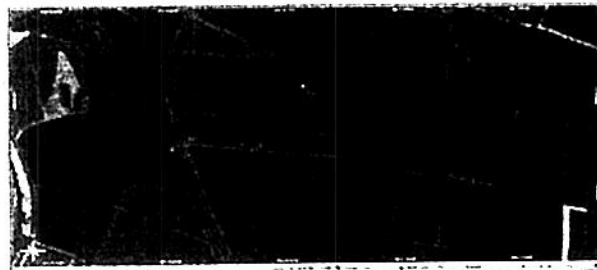



Imagen 2. Ubicación regional





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

1 ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 0741-039-004-091-2014, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el que se indagó sobre el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas a los propietarios de los predios verificados en el mes de febrero del año 2015, por la infracción cometida en el mes de mayo del año 2014, por la realización de actividades de construcción y/o actividades agrícolas en el predio La Palma 2.

Como consecuencia de esta resolución No. 0741-039-004-091-2014, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.

Mediante resolución No. 0741-039-004-091-2014, se formularon cargos en contra de los señores ALFONSO SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.733.403 y ELTON SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.630.672.

Mediante informe de estado del 23 de mayo de 2015, se evidenció el cumplimiento de las medidas preventivas y se resolvió continuar el estado de mora sin afectar las obligaciones impuestas.

Mediante Auto de trámite del 16 de agosto de 2015, se dispuso la apertura del proceso preventivo y mediante Auto del 24 de agosto de 2015, se resolvió la investigación.


Mediante informe de estado del 26 de octubre de 2015, se evidenció el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y se resolvió continuar el estado de mora sin afectar las obligaciones impuestas.

Mediante Resolución No. 0740 No. 030902 del 7 de agosto de 2016, se levantó el procedimiento preventivo por Resolución 0740 No. 030902.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-039-004-091-2014 del 25 de octubre de 2016, se resolvió la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-039-004-091-2014 del 31 de mayo de 2023, por la cual se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.

Mediante memorando 0741-039-004-091-2014 del 16 de diciembre de 2024, se solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

1 Forme de inscribir el 10 de agosto del 2024

1 NOMINATIVIDAD

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015
- Ley 2187 de 2024

14 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

De acuerdo con el informe de estado del 10 de agosto de 2024, el estado de mora impuesta por Resolución 0740 No. 030902 del 7 de agosto de 2016.

En atención a lo contenido en el presente artículo, se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, por la cual se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, por la cual se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.

Imagen 3, Año 2002

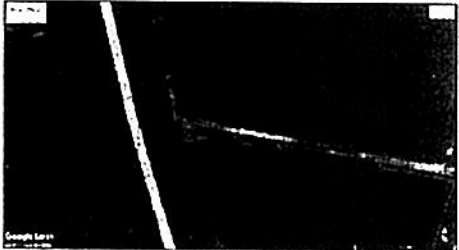



Imagen 4, Año 2017


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"



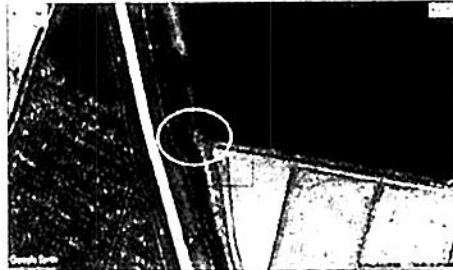


Imagen 5 Año 2014
Imagen 6 Año 2016



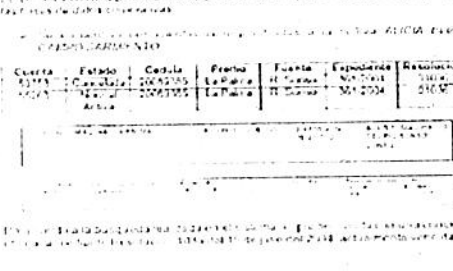


Imagen 7 Año 2014
Imagen 8 Año 2016

En virtud de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 1712 de 2014, se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, por la cual se sancionó a la empresa [Nombre de la Empresa] por la realización de actividades que ocasionaron daño ambiental en el área de influencia del [Nombre del Área de Influencia].

En consecuencia, se declara extinguido el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014.


Cuerpo	Felato	Cedula	Fecha	Fuente	Exposición	Resolución
0741	000001	20061005	16/12/2024	La Paz	11/12/2024	0741-039-004-091-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

CVC
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Figura 7. Ubicación punto de captación en bases de datos



Tomados en cuenta los datos anteriores y en atención al memorando No. 0741-1436-2024, referente a la Resolución 0740 No. 0741 – 1436 del 31 de mayo del 2024 POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, se tiene:

- Se identifica en la zona de campo que para el año 2012, el campo de cultivo de Zanón (Caldas), posiblemente correspondía con el canal de escape del Río Zanón, sembrado para el año 2012, esta conexión ya no se encuentra.
- Entre el año 2012 y 2014, según las imágenes que se logran para la toma de tierra, posiblemente por la evidencia en el campo (imagen) se podría comprender la implementación de la estructura y línea de captación desde el Zanón (Caldas) como se muestra en el informe de campo del 20 de mayo del 2023, referente a: Suplemento a: depósito 0741-039-004-091-2014 - Nueva estructura de captación de agua del 2013 y ubicación de la estructura 0741-039-004-091-2014.
- ARTÍCULO OCTAVO. Dado que el área que se solicita estudiar, hoy aproximadamente a las 250 m² a esta estructura y con la información que se cuenta no es posible estudiarla en el sitio.
- ARTÍCULO NOVENO. En las bases de datos se encuentra que el punto de la Palma está conectado al Área ALMOA CUANA CUANA CARMENITO, según el expediente 761570-002-301-2004, el cual cuenta con una autorización ambiental Resol. 0741-039-004-091-2004, actualmente vigente.

CVC
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

11. CONCLUSIONES

En respuesta a lo solicitado en el memorando 0741-1436-2024, respecto a la solicitud de cesación y revocación de la Resolución 0740 No. 0741-1436 del 2023 POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, en las conclusiones se tiene:

- Actuación ambiental en el Canal de escape del Río Zanón (Caldas) en el campo de cultivo de Zanón (Caldas), posiblemente correspondía con el canal de escape del Río Zanón, sembrado para el año 2012, esta conexión ya no se encuentra.
- Actuación ambiental en el campo de cultivo de Zanón (Caldas), posiblemente por la evidencia en el campo (imagen) se podría comprender la implementación de la estructura y línea de captación desde el Zanón (Caldas) como se muestra en el informe de campo del 20 de mayo del 2023, referente a: Suplemento a: depósito 0741-039-004-091-2014 - Nueva estructura de captación de agua del 2013 y ubicación de la estructura 0741-039-004-091-2014.
- ARTÍCULO OCTAVO. Dado que el área que se solicita estudiar, hoy aproximadamente a las 250 m² a esta estructura y con la información que se cuenta no es posible estudiarla en el sitio.
- ARTÍCULO NOVENO. En las bases de datos se encuentra que el punto de la Palma está conectado al Área ALMOA CUANA CUANA CARMENITO, según el expediente 761570-002-301-2004, el cual cuenta con una autorización ambiental Resol. 0741-039-004-091-2004, actualmente vigente.

En respuesta a lo solicitado en el memorando 0741-1436-2024, POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, respecto a la solicitud de cesación y revocación de la Resolución 0740 No. 0741-1436 del 2023, se tiene:

- Estado actual del punto.
- Cumplimiento de la normativa ambiental en el punto de captación de agua del 20 de mayo del 2023.
- Necesidad de levantar o modificar la medida preventiva en el punto.
- Determinar la medida preventiva a implementar (señalar, pintar, señalización, captación y aislamiento de agua).
- Establecer el sistema de monitoreo en el punto de captación de agua del 20 de mayo del 2023.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Página 16 de 24

De acuerdo con lo que se indica en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone:

1. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se ha dado curso a la ejecución de las actividades de saneamiento ambiental en el predio La Palma II, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.
2. Que el presente Decreto tiene como finalidad prevenir la contaminación ambiental.
3. Que las actividades de saneamiento ambiental que se han ejecutado en el predio La Palma II, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, son de carácter preventivo y no constituyen una infracción al deber normativo ambiental, por lo tanto, no se requiere de un permiso ambiental para su ejecución.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.
5. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
6. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
7. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
8. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
9. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.

Página 16 de 24

de acuerdo con lo que se indica en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone:

1. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
2. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
3. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
4. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
5. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
6. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
7. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
8. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.
9. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-004-091-2014, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por haberse cumplido con las obligaciones ambientales que se establecieron en el presente Decreto.

12. OBLIGACIONES:
N/A.

13. FUNCIONARIOS QUE EMITEN EL CONCEPTO:

Paola A. Candelo N.
PAOLA ANDREA CANDILO NARVAEZ
Profesora de la Universidad DAR Centro Sur

DIEGO FERNANDO GONZALEZ ALACON
Comandante UGC SOSC-DAR Centro Sur

14. FECHA DE ELABORACIÓN:
Octubre 9 de 2024

Conforme a lo que expone la parte técnica de la autoridad ambiental señala que las actividades desarrolladas en el predio La Palma II, relacionadas con la implementación de un sistema de bombeo y estructuras conexas, tienen como único propósito la gestión de aguas de escorrentía generadas por labores agrícolas y fenómenos hidrológicos como las lluvias, actividades que no requiere permiso por parte de la autoridad.

Estas actividades no constituyen una infracción al deber normativo, ya que no requieren de permiso alguno, y durante la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2023, se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-004-091-2014”**

constató que las obras no están asociadas a la captación ni a la derivación del recurso hídrico desde el río Sonso para fines de consumo o riego en el predio. En este sentido, el informe técnico aclara que, aunque la captación o derivación de aguas sin el debido permiso constituye una infracción al deber normativo, en este caso las obras no están vinculadas a dicha captación ilícita.

Las inspecciones realizadas destacan que el sistema de bombeo responde a necesidades específicas de manejo hídrico en un área con limitaciones de altimetría y topografía. La estructura del sistema y sus elementos, como el Zanjón Guacas, han demostrado ser funcionales y no generan afectaciones al entorno ambiental circundante, incluidas las características del Jarillón o dique del río Sonso. Adicionalmente, desde la perspectiva técnica no se observan signos de erosión, desestabilización o daño estructural en este último, que puedan vincularse de manera directa a la existencia o funcionamiento del sistema de bombeo. Estas observaciones refuerzan la conclusión de que las obras realizadas no han alterado de manera adversa el equilibrio ambiental de la zona.

Por otra parte, el concepto técnico destaca que las actividades actuales del predio se enmarcan en labores agrícolas, específicamente el cultivo de maíz, lo que refuerza la continuidad de un uso productivo y sostenible del suelo. El sistema implementado, lejos de representar un riesgo ambiental, constituye una solución funcional para mitigar problemas de inundación, al gestionar de manera adecuada las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Esto desvirtúa cualquier relación causal entre las obras realizadas y posibles daños ambientales asociados al río Sonso o a su Jarillón.

Bajo este análisis, se concluye que no existen fundamentos técnicos que justifiquen la continuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso. Las pruebas recabadas durante la visita de seguimiento respaldan la recomendación técnica de cesar el procedimiento, considerando que las actividades observadas no constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

La construcción de la obra hidráulica sobre el dique para captación y bombeo no responde a un criterio acorde con la realidad, ya que su construcción no representa un riesgo ambiental. Por el contrario, constituye una solución funcional para la mitigación de eventos de inundación. En este contexto, la Ley 1523 de 2012, bajo el principio de autocuidado, establece que es el propietario del predio quien debe tomar las acciones necesarias para evitar inundaciones. Por lo tanto, habiendo una norma que impone al propietario la obligación de cuidar su fundo, no puede considerarse que dicha acción, orientada a garantizar la protección del predio, sea objeto de sanción.

En este caso, no se trata de obras realizadas sobre el Jarillón ni de reformas a la estructura del Jarillón, las cuales efectivamente requieren el permiso de la autoridad ambiental. Las obras en cuestión corresponden a medidas de mitigación del riesgo de inundación, orientadas a gestionar adecuadamente las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Es importante destacar que el sistema implementado no solo no representa un riesgo ambiental, sino que, por el contrario,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”

constituye una solución funcional y eficaz para mitigar los problemas derivados de las inundaciones.

Estas obras tienen como objetivo el manejo de las aguas pluviales, lo que contribuye a reducir el impacto de fenómenos hidrológicos extremos, protegiendo tanto el predio en cuestión como las áreas circundantes. Además, en ningún momento se ha evidenciado que la tubería instalada tenga como propósito la captación de aguas para otros fines, ya que el predio cuenta con el correspondiente derecho ambiental sobre las aguas superficiales, lo que excluye la necesidad de un permiso adicional para esta actividad.

Por lo tanto, las obras implementadas son acordes con la normativa vigente, buscando exclusivamente mitigar el riesgo de inundación y proteger tanto el predio como el entorno. Es la experticia técnica la que señala que la construcción de obras para bombeo en eventos de inundación no constituye una infracción ambiental. Por el contrario, la misma explicación técnica demuestra de manera racional que dichas obras eran necesarias para la mitigación de riesgos de inundación.

En este contexto, el razonamiento lógico y técnico apunta a que debe levantarse la medida de suspensión, dado que los principios establecidos en la Ley 1523 de 2012 respaldan este tipo de intervenciones. Según esta normativa, el principio de autocuidado y la obligación del propietario de proteger su predio en situaciones de riesgo deben ser considerados. Además, es relevante subrayar que las obras en cuestión no implican mejoras ni trabajos en el dique, por lo que no deben ser interpretadas como una alteración o modificación del Jarillón. Por lo tanto, dichas intervenciones, orientadas a la protección del predio y la prevención de inundaciones, están plenamente amparadas por la legislación vigente.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

El Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TÉCNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, se hace la inferencia que, si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

Enterada del criterio técnico en que explica, inclusive con línea de tiempo, la situación del predio, se recibe la recomendación técnica de cesar el procedimiento encuentra sustento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual prevé como causal para la cesación del procedimiento que "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental". En este caso, las evidencias aportadas por el concepto técnico demuestran que las obras de bombeo y sus estructuras conexas son ambientalmente viables y no infringen las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0741-039-004-091-2014, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, y, en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En la presente investigación, se tiene que, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, conceptuaron sobre presuntas actividades construcción de obras civiles aparentemente sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, sobre el dique construido contra el río Sonso a la altura del predio La Palma 2, en el cual se indicó adelantar las siguientes actuaciones:

"(...) Elaborar una medida preventiva ordenando a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma 2 la erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además solicitar la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio que pertenecía a anterior; la erradicación del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio.

Notificar a los propietarios de predios vecinos al río Sonso, ubicados sobre la margen derecha y que fueron afectados con la inundación generada con el rompimiento del dique en el año 2011, para que realicen reparación y reforzamiento del dique en la curva ubicada en la coordenada geográfica latitud 3.79743 y longitud -76.364418, notificar de esta situación al consejo municipal de riesgo y desastre de Guadalajara de Buga.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

Abrir proceso sancionatorio por la captación ilegal de agua para riego de cultivo en el predio La Palma 2. (...)

Como consecuencia de ello, se emitió Resolución 0740 – No. 000999 de fecha 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una medida preventiva", consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la demolición de las estructuras de concreto (Pórticos) ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio, que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además, solicitar la demolición del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, pertenecientes a la estructura anterior, así como la demolición del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio construidos sin autorización de la CVC...

Se cuenta con un escrito presentado por el señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015. En dicho documento, el usuario manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015, se realizó seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva impuesta y se evidenció que no fue posible demoler el muro antiguo ya que implicaría una excavación perimetral que podría poner en riesgo la estabilidad del dique, se observó que la tubería enterrada y los pilotes de madera fueron retirados.

En relación con las medidas preventivas cumplidas se observa que el señor James Olmeda Ortega cumplió con "demolición de las estructuras de concreto y demolición del cerco de alambres de púas construido transversalmente al dique" y se recomendó lo siguiente:

"Recomendaciones:

Se recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo, en su solicitud 45288-2015 del 08/27/2015 en donde expone la imposibilidad de cumplir con la obligación referente a la demolición del muro con la extracción del tubo y el retiro de los pilotes de madera, ya que estas fueron construidas antes del llegar al predio hace más de 30 o 40 años, esto sumado al hecho de que dicha demolición, retiro y además reparaciones del dique fueron ya realizadas por el Ingenio Pichichi como una actividad complementaria a las actividades ejecutadas en el 2012 con motivo del rompimiento del dique en este sitio. En consecuencia, se consideran cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 000999 del 29 de diciembre de 2014.

Se recomienda ordenar la indagación preliminar para determinar la posibilidad de formular cargos contra el propietario del predio El Refugio por la adecuación de terreno sin el trámite de los permisos de la autoridad ambiental, donde se garantiza la continuidad del drenaje natural que permitía evacuar las aguas o sobrantes de los predios del área.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23 - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

(...)"

En este momento procesal, ya con el sustento técnico emitido el 09 de octubre de 2024 en relación con el informe de visita del 10 de agosto de 2023 y los antecedentes obrantes en el expediente, se justifica el levantamiento de la medida preventiva impuesta. A continuación, se detallan los argumentos que respaldan esta decisión:

En primer lugar, es importante destacar que el caso no corresponde a una captación ilegal de aguas, sino que la infraestructura construida tiene como objetivo principal la evacuación de las aguas de escorrentía originadas tanto en el predio La Palma 2 como en los predios vecinos, localizados al nororiente de este.

Dichas aguas, provenientes de actividades de riego y de fenómenos hidrológicos como las lluvias, se agrupan en el Zanjón Guacas.

Debido a las condiciones topográficas y altimétricas del sector, estas aguas no pueden ser dispuestas en un punto natural, por lo que se hace necesario su bombeo hacia el canal de estiaje del río Sonso.

En este sentido, el sistema de bombeo no está vinculado a una derivación o captación de aguas desde el río Sonso para consumo o riego, lo que descarta cualquier infracción relacionada con el uso del recurso hídrico.

Asimismo, el concepto técnico del 09 de octubre de 2024, corrobora que no se está realizando ningún tipo de captación ilegal de aguas ni se ha observado erosión lateral en el Jarillón o dique del río Sonso atribuible a las obras de bombeo. Esta verificación reafirma que las actividades realizadas no han generado un impacto ambiental negativo en los recursos naturales de la zona.

Además, la infraestructura del sistema de bombeo se encuentra localizada fuera de la zona activa del dique, específicamente en el lado de la pata seca del mismo. Esto implica que no se requiere un permiso de ocupación de cauces, ya que las actividades realizadas no afectan directamente al cauce del río Sonso. De acuerdo con lo anterior, no existen elementos que justifiquen el mantenimiento de la medida preventiva, dado que no se han identificado infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, con base en los fundamentos técnicos y ambientales expuestos, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva y cesar el proceso sancionatorio ambiental, dado que las obras y actividades realizadas no constituyen una infracción a la legislación ambiental aplicable.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-091-2014, iniciado en contra de GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali, por encontrarse probada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debido al fallecimiento del investigado, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-091-2014, iniciado en contra de JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, la presente decisión, en lo que en derecho corresponde a GUIDO PARRA SALAZAR, Q.E.P.D y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-004-091-2014, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador UGC S-G-S-C)Q.
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivarse en: 0741-039-004-091-2014.